RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-962/2014

ACTOR: ORQUÍDEA HERNÁNDEZ MENDOZA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-962/2014, promovido por Orquídea Hernández Mendoza y Humberto Israel Díaz, en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en adelante Sala Regional Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional SDF-JDC-425/2014 y su acumulado SDF-JDC-426/2014, la cual revocó la sentencia dictada por Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/SSI/JEC/020/2014; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El nueve de septiembre de dos mil catorce, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Red de Jóvenes X México del Partido Revolucionario Institucional, expidió Convocatoria para la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes X México de dicho partido en el estado de Guerrero, para el Periodo Estatutario 2014-2018, y ordenó su publicación tanto en la página de internet http://www.redjovenesxmexico.com/ como en los estrados del propio Comité Ejecutivo y el Comité Directivo del órgano partidista.

2. Registro de candidaturas. El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con la Base Novena de la Convocatoria referida, Oscar Humberto Cabañas Alarcón, Ximena Bernal Vargas, Humberto Israel Díaz Villanueva y Orquídea Hernández Mendoza comparecieron ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Guerrero y presentaron solicitud para participar en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo de la Red Jóvenes X México del Partido Revolucionario Institucional en dicho estado.

3. Acuerdo para subsanar requisitos no cumplidos. El propio diecisiete de septiembre del año en curso, se emitió el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de la Red Jóvenes X México, por el que se cita a los aspirantes a candidatos para la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de la referida organización para el periodo 2014-2018 en el Estado de Guerrero, para subsanar requisitos no presentados.

4. Dictámenes de las solicitudes de registro de candidaturas. El dieciocho siguiente, Oscar Humberto Cabañas Alarcón, Ximena Bernal Vargas, Humberto Israel Díaz Villanueva y Orquídea Hernández Mendoza comparecieron ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Guerrero a efecto de subsanar los

requisitos no cumplidos. El mismo día, dicho órgano emitió sendos dictámenes en los que, por una parte, determinó negar el registro a la fórmula integrada por Iván Villanueva Rodríguez y Christian Magaly Parra Vázquez, así como a la fórmula integrada por Humberto Israel Díaz Villanueva y Orquídea Hernández Mendoza, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Base Novena, fracción X de la Convocatoria, en relación con lo señalado por el artículo 87 fracción XI de los Estatutos de la Red Jóvenes X México del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, admitió el registro de la fórmula integrada por Oscar Humberto Cabanas Alarcón y Ximena Bernal Vargas, por cumplir con los requisitos precisados y, en consecuencia, de conformidad con la Base Decimoprimera de la Convocatoria, declaró válido el proceso de elección y consecuentemente Presidente y Secretaria General a dicha fórmula.

5. Juicio ciudadano local. El diecinueve de septiembre del año en curso, la fórmula integrada por Humberto Israel Díaz Villanueva y Orquídea Hernández Mendoza, presentó demanda del juicio ciudadano local a fin de controvertir el Acuerdo del Comité Ejecutivo, así como el Dictamen del Órgano Auxiliar por el que niega el registro, y el Dictamen del Órgano Auxiliar por el que otorga el registro, dicho medio de impugnación se radicó en el expediente TEE/SSI/JEC/020/2014.

El día treinta siguiente, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el sentido de revocar el Dictamen de dieciocho de septiembre de dos mil catorce por el que se niega el registro a la formula integrada por Humberto Israel Díaz Villanueva y Orquídea Hernández Mendoza.

6. Juicio ciudadano federal ante la Sala Distrito Federal. Inconformes con lo anterior, los Oscar Humberto Cabañas Alarcón, Ximena Bernal Vargas, Humberto Israel Díaz Villanueva y Orquídea Hernández Mendoza, interpusieron demandas de juicio ciudadano federal el tres y seis de octubre.

El treinta de octubre de dos mil catorce, la Sala Regional Distrito Federal, resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número SDF-JDC-425/2014 y su acumulado SDF-JDC- 426/2014, en los siguientes términos:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumula el juicio SDF-JDC-426/2014 al diverso SDF-JDC-425/2014, por ser éste último el primero que se registró; en consecuencia, agréguese copia certificada del presente fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio TEE/SSI/JEC/020/2014.

TERCERO. Se confirma el Dictamen que declara como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de la red Jóvenes X México, para el periodo estatutario 2014- 2018 a la fórmula integrada por Oscar Humberto Cabañas Alarcón y Ximena Bernal Vargas.

II. Recurso de reconsideración. El cinco de noviembre de dos mil catorce. Orquídea Hernández Mendoza y Humberto Israel Díaz Villanueva, presentaron demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida, misma que tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

III. Recepción y turno. El cinco de noviembre de dos mil catorce, se recibió en esta Sala Superior la demanda de recurso de reconsideración. Una vez que fue recibido el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente SUP-REC-962/2014 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación, admisión y elaboración de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente de mérito y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver lo procedente en el presente recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-425/2014 y su acumulado SDF-JDC- 426/2014 y, conforme a las disposiciones legales invocadas, el conocimiento del asunto compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; en la demanda se hace constar el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto o sentencia impugnada; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días contados a partir del día siguiente al en que se notificó la sentencia recurrida, si se tiene en cuenta que, al notificarse el acto controvertido a los recurrentes el treinta y uno de octubre de este año, el plazo de referencia transcurrió del tres al cinco de noviembre siguiente, por lo que si la demanda se presentó el cinco de noviembre, es evidente que lo hizo de manera oportuna.

3. Legitimación. La demanda fue interpuesta por parte legítima, ya que los recurrentes son quienes promovieron los juicios ciudadanos a los que recayó la resolución reclamada.

4. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de revisión constitucional electoral de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

5. Requisito especial de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

5.1. Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley invocada en el párrafo que antecede está satisfecho, toda vez que se impugna una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales I del ciudadano expediente SDF-JDC-425/2014 y SDF-JDC-426/2014 acumulado, incoado por los ahora recurrentes.

5.2. Presupuesto del recurso. También se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad exigidos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral cuando se estimen contrarias a la Constitución, con las
previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y, en su caso, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1 Por su parte, en el artículo 61 de la ley de medios de ' impugnación se dispone que el recurso de reconsideración las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción, éstos se enuncian a continuación.

• Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales jurisprudencia 32/2009)[1] normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)[2] o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o

[1] ' RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA 0 IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

[2] RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)[3], por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.

• Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)[4].
• Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)[5] y
• Cuando se ejerza control de convencionalidad[6].

Es decir, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se ha determinado que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

---

[3] RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL, Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesiónpública celebrada el veinte de junio de dos mil doce

[4] RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO 0 SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

[5] RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

[6] RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de las pretensiones, este órgano jurisdiccional considera que procede el análisis del fondo de la litis planteada en el recurso de reconsideración interpuesto, porque los actores alegan que la Sala Regional Distrito Federal fue omisa en efectuar un estudio exhaustivo y consiente sobre la petición de inaplicación de normas electorales partidistas contrarias a la constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y políticos del ciudadano.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración de mérito.

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso los actores afirman que no se atendió de forma puntual la petición de inaplicación de una norma jurídica de tipo electoral que es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y políticos, que afirman conculca de manera flagrante su derecho político-electoral en la vertiente de ser votados a un cargo de elección democrática al interior de su partido político y el acceso efectivo a la tutela de la justicia.

Sin embargo, del análisis de la resolución impugnada se puede desprender que la Sala Regional Distrito Federal señaló que los actores plantearon la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en el estudio del agravio en el que plantearon la inaplicación de la Base Novena de la Convocatoria para la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes X México del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, para el periodo estatutario 2014-2018, del artículo 11 del Manuel de Organización de le Elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes X México del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, para el periodo estatutario 2014-2018, y el acuerdo por el que se cita a los aspirantes para subsanar requisitos, toda vez que los consideraron inconstitucionales al contradecirse con el derecho a votar y ser votados

previsto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la autoridad señalada como responsable en el presente medio de impugnación señaló que si bien los actores adujeron la vulneración a su derecho de ser votados contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria precisada en el párrafo precedente, lo cierto es que en realidad planteaban una posible contradicción entre los estatutos y la propia Convocatoria, al aducir que en el documento partidista no se encuentra previsto el deber de exhibir la copia que acredite los apoyos, y por lo tanto concluyeron que no existía la contradicción aducida por los entonces actores.

Para sustentar lo anterior, la Sala Regional destacó que las normas contenidas en los estatutos tienen como propósito establecer los requisitos que se deben cumplir para aspirar a ser registrado, mientras que las normas de la Convocatoria tienen como finalidad señalar la manera en que esos requisitos serán cumplidos.

Así, en la resolución impugnada se advirtió que en la Convocatoria no estableció algún otro requisito que no estuviera contenido en los estatutos, y en ambos ordenamientos se precisó la necesidad de contar con los apoyos correspondientes, es decir, no se impuso a los actores el cumplimiento de un requisito adicional a los mencionados.

Distinguió la diferencia entre los requisitos contenidos en los estatuto y la manera en cómo los aspirantes a ser registrados deben acreditar que cuentan efectivamente con el apoyo de los distintos sectores del partido político, lo cual, se instrumentó en la Convocatoria en el sentido de exigir a los aspirantes la presentación de la copia de los nombramientos a fin de generar certeza de que se cumple lo previsto por los estatutos.

En consecuencia, la Sala Regional Distrito Federal concluyó que al no existir un planteamiento de constitucionalidad sino únicamente una posible contradicción normativa partidista la cual en su oportunidad fue

resuelta en los términos explicados en los párrafos precedentes, calificó como infundado el concepto de agravio.

Independientemente de lo anterior, la autoridad señalada como responsable precisó en la misma resolución impugnada, por un lado, que la Convocatoria no fue cuestionada de manera oportuna dado que los entonces promoventes fueron omisos, tanto al momento de su expedición, como de la presentación de la solicitud de registro de su fórmula; y por otro lado, también destacó que aun habiendo conocido los motivos de la prevención que se les hizo conforme al Acuerdo del Comité Ejecutivo para subsanar las deficiencias en que incurrieron, las conductas desplegadas por los actores, fueron encaminadas indubitablemente a satisfacer la misma, siendo por ello que en su oportunidad el tribunal responsable estimó dicho acto como consentido, por lo que, sobreseyó el medio de impugnación por lo que hace a los planteamientos de la presunta ilegalidad del acuerdo, situación que no fue controvertida por los actores en esa instancia.

Por su parte, la Sala Regional Distrito Federal consideró que no existía obligación alguna por parte del Comité Ejecutivo de Partido Revolucionario Institucional de prever en la Base Novena de la Convocatoria que nos ocupa, que el cumplimiento en la exhibición de alguno de los documentos vinculados con el requisito establecido en la fracción X de dicha base, relativa al porcentaje de apoyos traería como consecuencia la negativa del registro, puesto que dicha consecuencia resultaba ineludible, aun cuando no se indicara en el texto de la base respectiva.

En este mismo sentido, incluso destacó que la pertinencia de la medida quedó establecida como necesaria y racional a afecto de dotar de suficiente certeza al proceso electivo interno, máxime que se formuló la prevención atinente como medida preventiva y correctiva de cualquier vicio sustantivo en que se hubiere podido incurrir en el desarrollo de la etapa de registro de los aspirantes.

En consecuencia, para la Sala Regional responsable resultó incuestionable que no era viable argumentar la inconstitucionalidad que alegaban los actores, al afirmar que había demostrada la improcedencia del reclamo de inaplicación de las normas aludidas.

Para efectos de precisión, se considera conveniente conocer los términos en los que los actores hicieron valer el agravio en cuestión en su escrito de demanda de juicio para para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal, por lo que el mismo se transcribe a continuación.

> "DEFICIENCIAS EN EL ESTUDIO DEL CUARTO AGRAVIO, la autoridad responsable omite el estudio integral y exhaustivo de todo el planteamiento de inconformidad, ya que se planteó el análisis de la inaplicación de la Base Novena *in fine* de la Convocatoria para la celebración de la Elección del Presidente (a) y Secretario (a) del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero para el periodo estatutario 2014-2018; el artículo 11 del Manual de Organización para el desarrollo de dicha elección; y el acuerdo por el que se cita a los aspirantes a candidatos para la elección atinente como garantía de audiencia para subsanar requisitos no presentados, acuerdos y normas emitidos por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que devienen inconstitucionales al contradecirse con el derecho inalienable de votar y ser votado, previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> Ya que, en nuestro concepto, las normas internas cuestionadas, en la forma en la que se encuentran redactadas, se apartan de los principios rectores en materia electoral y en consecuencia, del contenido de los artículos 1, 3, 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> Máxime que se fundamentó la solicitud del estudio de la inaplicación de las normas cuestionadas, en la Jurisprudencia 35/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47, cuyo rubro y contenido son el siguiente:

> ***'INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN'.*** (Se transcribe).
>
> De ahí que, este Tribunal Electoral debe velar por la estricta observancia de los principios de legalidad y constitucionalidad en todos los actos y resoluciones que dicten las autoridades responsables, como el caso sometido a su jurisdicción, en consecuencia, el acto impugnado en esta instancia debe ser revocado en términos de ley, atendiendo la verdadera causa de pedir."

Por su parte, el agravio Cuarto de la demanda de Juicio Electoral Ciudadano al que se refiere la transcripción anterior y que en su oportunidad hicieron valer los ahora actores ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se redactó en los siguientes términos:

> "CUARTO: FUENTE DE AGRAVIO: Lo constituye la Base Novena *in fine* de la Convocatoria para la celebración de la Elección del Presidente (a) y Secretario (a) General del Comité Directivo Estatal de la Red de Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero para el periodo estatutario 2014-2018; el artículo 11 del Manual de Organización para el desarrollo de dicha elección; y el acuerdo por el que se cita a los aspirantes a candidatos para la elección atinente como garantía de audiencia para subsanar requisitos no presentados, acuerdos y normas emitidos por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Rey de Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, que devienen inconstitucionales al contradecirse con el derecho inalienable de votar y ser votado, previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> CONCEPTO DE AGRAVIO. La aplicación del requisito de anexar copia de nombramiento del otorgante de los apoyos referidos para la fracción X de la Base Novena de la Convocatoria para la elección del Presidente (a) y Secretario (a) General del Comité Directivo Estatal de la Red de Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero para el periodo estatutario 2014-2018 en el Estado de Guerrero, deviene inconstitucional, porque violenta los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, que rigen la materia electoral

conforme con lo que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, los partidos políticos son definidos constitucionalmente como entidades de interés público, cuyos fines son, entre otros, el fortalecimiento de la democracia. Los actos que realiza en el contexto de su vida intrapartidaria, como los relativos al proceso de renovación de sus dirigencias, conforme a su marco estatutario son dé carácter público y no pueden ser considerados reservados para los ciudadanos, mucho menos para sus militantes.

En el caso, los suscritos actores somos agraviados por el actuar obscuro de la autoridad intrapartidista que, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 de los Estatutos de la Red Jóvenes x México, pues en el caso concreto, la redacción de la norma que señalaba el requisito de anexar copia de nombramiento del otorgante de los apoyos recibidos para en la fracción X de la Base Novena, de la Convocatoria para la elección de Presidente (a) y Secretario (a) General del Comité Directivo Estatal de la Red de Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero para el periodo estatutario 2014-2018 en el Estado de Guerrero, deviene inconstitucional, pues impone una carga no prevista al procedimiento electivo, como a continuación se desprende:

'Artículo 87'. (Se transcribe).

Ciertamente, el artículo en cuestión no contempla la carga de anexar copia de nombramiento del otorgante de los apoyos referidos para en la fracción X de la Base Novena de la Convocatoria de mérito, de ahí que se vuelva un obstáculo al contradecirse con un derecho inalienable de votar y ser votado, previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, visto desde la perspectiva garantista del militante, la forma estatutaria debe observar con precisión, la forma y mecanismos bajo los cuales no sólo podrá, sino deberá acceder a los cargos electorales, tanto internos como constitucionales.

Además de lo anterior, para que la porción normativa cuestionada cumpla con la exigencia de ser congruente y ajustada al marco constitucional, no sólo debe prever con precisión, como se detalló en párrafos anteriores, la forma y mecanismos mediante los cuales, se

tiene el acceso a los cargos directivos en los institutos políticos, sino que además, dicha norma debe garantizarse expresamente en la difusión de las Convocatorias y asuntos a tratar al interior de los partidos.

Lo anterior es así, porque el actual requisito de anexar copia de nombramiento del otorgante de los apoyos referidos para en la fracción X, de la Base Novena de la Convocatoria atinente, resultan ser un conjunto de facultades discrecionales dispuestas en favor del Presidente y Secretario Técnico del Órgano Electoral Interno de nuestra organización juvenil, que al no estar limitadas ni reguladas en forma precisa, provoca que en casos como el que nos ocupa, sin que exista un mecanismo legal que lo impida.

Es decir, la regulación intrapartidista, para ser acorde con los principios de votar y ser votado, debe establecer mecanismos claros y precisos para cada uno de los requisitos que se exijan para participar electivamente, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica al elemento que permite demostrar que la autoridad cumple con su actuación y permitir a su militancia el libre ejercicio de sus derechos de participación partidista.

Esta necesidad obedece, a que la norma estatutaria debe evitar la discrecionalidad del Presidente y Secretario Técnico del Órgano Electoral Interno para dar por cumplida con los requisitos señalados para el registro de candidatos, ya que, como se advierte del asunto en cuestión, al no estar debidamente precisada la forma y mecanismos mediante los cuales se tiene por legalmente hecha dicho apoyo de sector y/o territorial, el resultado es que terminan por actuar discrecionalmente la autoridad partidista, como pudiera el presente caso.

Esto es posible, porque la norma reglamentaria interna que se cuestiona, no contiene elementos mínimos, claros y precisos que sancionen la legalidad de la emisión del apoyo de sector y/o territoriales que alude el citado artículo 87 estatutario, ni las consecuencias jurídicas, como la nulidad cuando se incumpla tales requisitos mínimos normativos.

De ahí que la norma interna cuestionada, en la forma en la que se encuentra redactada, se aparta de los principios rectores en materia

electoral y, en consecuencia, del contenido de los artículos 1, 3, 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a la solicitud de estudio de la inaplicación de la norma cuestionada, la Jurisprudencia 35/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 6, Número 13,
2013, páginas 46 y 47, cuyo rubro y contenido son los del tenorsiguiente:

'INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN'. (Se transcribe).

En virtud de lo anterior, ofrecemos de nuestra parte los siguientes:

ELEMENTOS DE PRUEBA

…"

En términos de lo anteriormente señalado, se puede concluir que la Sala Regional consideró acertadamente que si bien los impugnantes solicitaban la inaplicación de una parte de la Convocatoria por considerar que infringía el artículo 35 constitucional al imponer una limitación no razonable al derecho de ser votado, la realidad es que se trataba de una cuestión de legalidad ya que se planteaba una discrepancia entre lo previsto en la norma estatutaria y la convocatoria misma. Que en la norma estatutaria se establecían los requisitos y en la convocatoria la forma como acreditar los mismos.

Esta Sala Superior estima que la parte controvertida de la Convocatoria no contiene una restricción al derecho de ser votado y que, como lo consideró la Sala Regional Distrito Federal, únicamente se refirió a la forma y términos de acreditar el treinta y cinco por ciento del apoyo previsto en la norma estatutaria.

Cabe precisar que el requisito de contar indistintamente con el apoyo del treinta y cinco por ciento de la estructura territorial municipal, de las Organizaciones Sectoriales y Nacionales a nivel estatal o del treinta y cinco por ciento de los Consejeros Estatales, no es inconstitucional, ya que en ningún momento se les impide participar en la elección ya que

con ello acreditan precisamente el que se cuenta con el apoyo suficiente para contender en la elección , y la Convocatoria solamente precisa como acreditar el apoyo.

En ese mismo orden de ideas, la forma y términos previstos en la Convocatoria de cómo acreditar el referido apoyo, tampoco devienen inconstitucionales, ya que como lo refirió la Sala Regional, no se puede considerar una carga desproporcionada y el hecho de que no se encuentre prevista en la norma estatutaria, tampoco la hace contraria a la Constitución.

En las consideraciones de la sentencia impugnada, como se puede ver, resulta acertado que la Sala Regional haya estimado infundados los argumentos hechos valer por los actores a fin de acreditar el perjuicio que les producía las aplicación de las normas partidistas relacionadas con un proceso electivo interno y el análisis que al respecto realizó en su momento la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y en las que se precisa que los planteamientos hechos en su oportunidad por los promoventes, no iban encaminados a la inaplicación de las referidas disposiciones partidistas por considerarlas contrarias a la Constitución.

Finalmente, se consideran inoperantes los demás conceptos de agravio hechos valer por los actores en su escrito de demanda, toda vez que versan sobre cuestiones de legalidad, siendo que en el recurso de reconsideración únicamente procede el análisis de los alegatos sobre los cuales se planteen aspectos de constitucionalidad, y sólo para el caso de que resulte procedente la pretensión alegada, podrá realizarse el análisis de los supuestos que deriven o estén vinculado con el tema de constitucionalidad, hecho que, como ya se expuso, no acontece en el caso.

Por lo anterior, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal , en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SDF-JDC-425/2014 y su acumulado SDF-426/2014.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, por correo electrónico a la Sala Regional responsable acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102; 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.